



# **“Se ha normalizado el incumplimiento de laudos arbitrales”: Sobre el retraso en el pago de laudos por parte del Estado**

## **“It has become normal to breach arbitral awards”: On the delay in the payment of awards by the State**

Manuel Augusto Villa-García Noriega\*  
*Estudio Olaechea*

Fiorella Cárdenas Tantalla\*\*  
*Universidad de Lima*

### **Resumen:**

El presente artículo realiza un análisis de una problemática en los arbitrajes con el Estado: el reiterado incumplimiento del Estado peruano en el pago oportuno de laudos arbitrales, especialmente en el ámbito comercial nacional. A partir de casos reales, normativa vigente y declaraciones oficiales, se evidencia cómo esta práctica afecta la seguridad jurídica y desincentiva la inversión privada. Aunado a ello, se contrasta el tratamiento dado a laudos nacionales frente a algunos casos internacionales, revelando un doble estándar en el cumplimiento. Asimismo, se analizan los efectos económicos del incumplimiento, así como la acumulación de intereses legales devengados y la carga procesal que enfrentan los acreedores. Finalmente, se proponen reformas normativas, incluyendo la creación de un “SICRECI nacional” y ajustes al marco presupuestal y tributario, con el fin de garantizar un sistema más equitativo y eficaz en la ejecución de laudos contra el Estado.

### **Abstract:**

This article analyzes a problem in arbitration with the State: the repeated failure of the Peruvian State to pay arbitration awards on time, especially in the domestic commercial sphere. Based on real cases, current regulations and official statements, it shows how this practice affects legal security and discourages private investment. In addition, the treatment given to national awards is contrasted with some international cases, revealing a double standard in compliance. It also analyzes the economic effects of non-compliance, such as the accumulation of legal interest and the procedural burden faced by creditors. Finally, regulatory reforms are proposed, including the creation of a “national SICRECI” and adjustments to the budgetary and tax framework, in order to guarantee a more equitable and efficient system for the enforcement of awards against the State.

\* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, con más de 30 años de experiencia profesional. Actualmente se desempeña como socio del Área de Arbitrajes del Estudio Olaechea, donde concentra su práctica en litigios comerciales, arbitraje nacional e internacional, y resolución de controversias. Asimismo, es árbitro inscrito en la nómina del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, así como el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos – PUCP, y el Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú – AmCham. Su experiencia abarca además el Derecho Civil, Comercial y Constitucional, así como el Derecho del Patrimonio Cultural, con especialización en Numismática. Además, ha participado en un proyecto internacional impulsado por el Banco Mundial junto con las Universidades de Harvard y Yale, que analizó la estructura legal y eficiencia de los sistemas judiciales en 104 países. Aunado a ello, ha sido expositor y panelista en diversos eventos nacionales e internacionales sobre arbitraje y patrimonio cultural. Es autor de un libro sobre arbitraje internacional y derecho marítimo, así como de múltiples artículos académicos. Correo de contacto: manuelvilla-garcia@esola.com.pe

\*\* Estudiante del décimo primer ciclo de la carrera de Derecho en la Universidad de Lima, desarrollando la especialidad de Solución de Conflictos. Practicante del Estudio Olaechea en el área de Litigios y Arbitrajes. Correo de contacto: fiore.mhn21@gmail.com

**Palabras clave:**

Arbitraje comercial nacional; Arbitraje de Contratación Pública; Inversión privada; Laudo arbitral; Incumplimiento de pago

**Keywords:**

Domestic Commercial Arbitration; Public Procurement Arbitration; Private Investment; Arbitral Award; Payment Default

## 1. Introducción

La afirmación que da título al presente artículo no proviene de un informe privado ni de un análisis externo, sino del propio entonces ministro de Economía y Finanzas, el señor José Salardi. En una nota publicada por el Diario Gestión en fecha 1 de abril de 2025<sup>1</sup>, el exministro presentó el primer paquete del denominado “shock desregulatorio”, el cual es un conjunto de 402 medidas que fue diseñado para abordar los factores que limitan la productividad de la economía peruana y desalientan la inversión privada.

Así pues, dentro de la matriz de problemáticas identificadas, una de las más relevantes es justamente el reconocimiento explícito de que el Estado peruano ha venido incumpliendo los laudos arbitrales respecto de obligaciones de pago emitidos en su contra. Esta admisión, reflejada ahora en la propia declaración oficial del Ejecutivo, pone en evidencia que dicho incumplimiento no es un hecho aislado ni excepcional; sino un patrón reiterado que impacta directamente en la percepción de riesgo país y en el atractivo para la inversión, tanto nacional como extranjera.

Entonces, el reconocimiento de esta problemática por el propio aparato estatal resulta particularmente relevante. Ya que confirma, desde una perspectiva institucional, aquello que la comunidad arbitral ha venido señalando: la existencia de una práctica prolongada de evasión o retraso en el cumplimiento de decisiones arbitrales firmes.

Tal es así que, en una nota publicada recientemente en el Diario Oficial “El Peruano”, el 30 de septiembre de 2025, el profesor Adrián Simons Pino advirtió, en su artículo titulado “Arbitraje: logros y riesgos actuales”<sup>2</sup>, que, pese a los avances del sistema arbitral en el país, persisten riesgos que amenazan con debilitar lo conseguido. Entre ellos, resaltó el problema de la ejecución de laudos, señalando que no basta con que estos sean declarados válidos por la Corte Superior, pues su cumplimiento puede tardar tanto como la duración del propio proceso

arbitral, cuyo promedio oscila entre un año y medio y dos años.

Ahora bien, para comprender mejor el impacto de esta problemática, el presente artículo toma como punto de partida seis (6) casos reales seguidos por la empresa “XYZ S.A.C.” contra un organismo adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Por razones de confidencialidad, claramente, los nombres de las partes han sido sustituidos, pero los hechos y cronología se mantienen fieles.

En promedio, cada arbitraje analizado se prolongó por tres años hasta la emisión del laudo arbitral; sin embargo, han transcurrido ya un promedio de seis años y medio desde su emisión, y el Estado aún no ha efectuado el pago total de las sumas reconocidas. Paradójicamente, ha sido mucho más diligente en exigir el pago de impuestos que para cumplir las decisiones arbitrales que le resultan desfavorables.

Es más, los árbitros emitieron laudos firmes que alcanzaron la condición de cosa juzgada y resistieron con éxito los recursos de anulación. Sin embargo, lejos de concluir ahí, la disputa dio paso a una segunda —y hasta tercera— “batalla judicial”, en la que los procuradores del Estado alargaron los procesos (ganando tiempo) todo lo que pudieron, sustentando que contaban con un plazo de cinco (5) años más para efectuar el pago, como si el objetivo fuera la “cultura del no pago”.

Entonces, este escenario plantea una pregunta inevitable: si el propio Estado eligió el arbitraje como mecanismo para resolver sus controversias contractuales, ¿qué ocurre? ¿por qué no acata oportunamente los laudos? La respuesta, lejos de ser teórica, muestra una práctica extendida que erosiona la seguridad jurídica y termina dando la espalda al inversionista, sea nacional o extranjero.

Cabe señalar que, cuando se hace referencia al “Estado” en este artículo, es con referencia a los diferentes Poderes, Ministerios, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Organismos Públicos Autónomos, entre otros, ya que en estas

1 Guerra, R. (2025). Restricciones a la tercerización laboral serán derogadas en “shock desregulatorio”. Diario Gestión. <https://gestion.pe/economia/shock-desregulatorio-del-mef-de-jose-salardi-apunta-a-normativas-impulsadas-por-pedro-castillo-los-detalles-noticia/>

2 Simons Pino, A (2025). *Arbitraje: logros y riesgos actuales*. Diario Oficial “El Peruano”, Suplemento Jurídico, p. 3. [https://elperuano.pe/suplemento/juridico#google\\_vignette](https://elperuano.pe/suplemento/juridico#google_vignette)

entidades suele observarse esta práctica similar. Es decir, con gran frecuencia, el cumplimiento de lo dispuesto en un laudo requiere medidas adicionales para su ejecución.

En las secciones siguientes se desarrollan estos seis arbitrajes y se examina el marco contable y presupuestal que explica, en parte, esta situación de incumplimiento prolongado de laudos por parte del Estado peruano.

A lo anterior se debe agregar que se han venido enfrentando varios procesos judiciales de recursos de anulación de laudos, todos los cuales se han ganado; es decir, los laudos están “blindados”. Asimismo, se viene enfrentando diversos procesos judiciales de ejecución de laudos donde el Estado actúa como si no existiera el mandato claro y expreso de los laudos, ni reconociera las decisiones de las Salas Comerciales de la Corte Superior de Lima del Poder Judicial, que confirman la validez de dichos laudos.

¿Así, el Estado cumple con incentivar la inversión? ¿No es acaso que, ante este panorama, los inversionistas nacionales y extranjeros pensarán

más de dos veces antes de decidir si invertir o no en nuestro país?

Lo llamativo es que, conforme a la nota publicada el 17 de mayo de 2025 por el Diario Oficial “El Peruano”<sup>3</sup>, el Estado presentó una cartera de 36 proyectos de inversión por más de 2,600 millones de soles. Este tipo de anuncios, asociados a obras por impuestos promovidas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, reflejan que existe disponibilidad de fondos para nuevas iniciativas, mientras que el cumplimiento de laudos arbitrales sigue sin resolverse.

Dicho todo lo anterior, y con el fin de facilitar la comprensión del presente artículo, se dividirá en dos secciones diferenciadas: una dedicada a los arbitrajes nacionales y otra centrada en los arbitrajes internacionales.

## 2. Arbitraje nacional

### 2.1. Casos reales y problemática general

Conforme señalamos, tenemos como base para este artículo seis laudos emitidos y la información que podemos presentar de ellos es la siguiente:

Cuadro 1

	Año de Inicio del Proceso Arbitral	Año que se expidió el Laudo	Duración del Proceso Arbitral
<b>Arbitraje 1</b>	2012	2018	6 años
<b>Arbitraje 2</b>	2013	2018	5 años
<b>Arbitraje 3</b>	2014	2017	3 años
<b>Arbitraje 4</b>	2015	2018	3 años
<b>Arbitraje 5</b>	2017	2019	2 años
<b>Arbitraje 6</b>	2018	2021	3 años

Fuente: Elaboración propia.

Con este cuadro-resumen informamos al lector que el promedio de cada uno de los seis arbitrajes se ha extendido por tres años y medio; se tratan de arbitrajes complejos que estuvieron sumamente disputados.

Así, conforme a la normativa, pese a la obligatoriedad del laudo desde que este es notificado el Estado, no los cumplió.

Es decir, para el Estado, la emisión del laudo, a pesar de sus claras características establecidas en el artículo 59 de la Ley de Arbitraje, no es suficiente mandato para cumplir con su obligación.

Peor aún, el Estado interpuso recursos de anulación que, más que responder a la existencia real de alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje, parece evidenciar una práctica orientada principalmente a evitar la ejecución de una decisión adversa.

Procedemos también a presentar un cuadro-resumen de los tiempos empleados en estos seis recursos de anulación de laudos (R.A.L.), donde en promedio las Salas Comerciales de Lima del Poder Judicial han resuelto estos recursos en un año, validando los seis laudos emitidos.

<sup>3</sup> Diario Oficial “El Peruano” (2025). Estado presenta cartera de 36 proyectos de inversión orientados a fortalecer la seguridad. <https://gestion.pe/economia/shock-desregulatorio-del-mef-de-jose-salardi-apunta-a-normativas-impulsadas-por-pedro-castillo-los-detalles-noticia/> <https://wwwelperuano.pe/noticia/270603-estado-presenta-cartera-de-36-proyectos-de-inversion>

**Cuadro 2**

	Año de Inicio del Recurso de Anulación de Laudo	Decisión Corte Superior	Duración del Proceso Judicial	Resultado
<b>R. A. L. 1</b>	2018	2019	1 año	Infundado el Recurso de Anulación y, por tanto, válido el Laudo
<b>R. A. L. 2</b>	2018	2019	1 año	Infundado el Recurso de Anulación y, por tanto, válido el Laudo
<b>R. A. L. 3</b>	2018	2019	1 año	Infundado el Recurso de Anulación y, por tanto, válido el Laudo
<b>R. A. L. 4</b>	2018	2019	1 año	Infundado el Recurso de Anulación y, por tanto, válido el Laudo
<b>R. A. L. 5</b>	2019	2020	1 año	Infundado el Recurso de Anulación y, por tanto, válido el Laudo
<b>R. A. L. 6</b>	2021	2023	2 años	Infundado el Recurso de Anulación de Laudo y, por tanto, válido el Laudo.

Fuente: Elaboración propia.

Así, una vez que el recurso de anulación es rechazado, el laudo queda blindado; sin embargo, el Estado, de forma incomprensible, se niega reiteradamente a cumplir la Ley de Arbitraje correspondiente.

Y es que el Estado aún no ha cumplido con pagar la totalidad de las sumas ordenadas, pese a que todas las decisiones arbitrales fueron “blindadas” por las Salas Comerciales de la Corte Superior de Lima.

Así, cuando el deudor no cumple voluntariamente con lo dispuesto en el laudo, no queda otra opción que aplicar lo prescrito por el artículo 68 de la Ley de Arbitraje<sup>4</sup>, el cual establece la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente.

Dicha ejecución no tiene como finalidad la emisión de una sentencia ni la revisión de la actividad

realizada en el proceso arbitral, sino únicamente contribuir a que el mandato arbitral alcance eficacia a través de la satisfacción práctica. Al respecto, este tema se detallará más en los subcapítulos posteriores.

De esta manera, y siguiendo con los hechos del caso presentado, no quedó otra opción que iniciar seis procesos judiciales de ejecución de laudo arbitral. En efecto, de acuerdo con la legislación vigente, un laudo arbitral es un título ejecutivo que requiere para su cobro que se inicie el “Proceso Único de Ejecución”.

Al respecto, presentamos un cuadro-resumen de los seis procesos únicos de ejecución que se siguen tramitando contra el Estado por los seis laudos obtenidos.

<sup>4</sup> Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N.º 1071

**Cuadro 3**

<b>Inicio del Proceso Judicial Único de Ejecución</b>	<b>Año de Decisión de Corte Superior que declara infundada la contradicción y ordena su ejecución.</b>	<b>Duración del Proceso Judicial al 2025</b>
<b>Ejecución 1</b>	2018	2020
<b>Ejecución 2</b>	2018	2021
<b>Ejecución 3</b>	2018	2019
<b>Ejecución 4</b>	2018	2024
<b>Ejecución 5</b>	2019	2023
<b>Ejecución 6</b>	2022	Al presente año 2025, se encuentra pendiente de decisión.

Fuente: Elaboración propia.

De este cuadro-resumen constatamos que cada uno de estos seis procesos judiciales tiene en promedio seis años de duración y sigue aumentando el tiempo.

Los Juzgados Comerciales de Primera Instancia, al recibir el escrito de demanda, expedirán la resolución correspondiente denominada “Mandato Ejecutivo”, disponiendo, en este caso, que el Estado cumpla con la obligación contenida en el laudo, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

¿Qué esperarían todos de parte del Estado, tanto más si este ya fue vencido en una dura “batalla” arbitral?

Obviamente, que cumpla con su obligación. Sin embargo, el Estado incumple dicha obligación y, de manera inaudita, presenta una contradicción<sup>5</sup> al mandato ejecutivo como si el laudo no tuviera ningún valor, alegando, entre otros argumentos, lo siguiente:

- Se ha vulnerado el debido proceso, en el proceso arbitral,
- La obligación es inexigible,
- No hubo una debida valoración de las pruebas,

- No se cumple con el principio de legalidad presupuestaria,
- Primero se debe requerir el pago a la Oficina General de Administración o la que hace sus veces del pliego presupuestario,
- No se ha cumplido con el plazo previo de seis meses, y
- Se encuentra en trámite el recurso de anulación de laudo (todo el mundo pensaría que cuando este recurso es declarado infundado y el laudo queda “blindado”, procederán a cumplir con el pago, pero esto no es así como ya hemos indicado en el anterior punto).

Como se puede apreciar, la actitud del Estado resulta inaceptable, pues lo único que hace es tratar de cuestionar al laudo, lo que no corresponde ni es permitido por la ley. Este es uno de los grandes problemas de nuestro país: la falta de cumplimiento a la ley. Asimismo, los jueces, que deberían rechazar liminarmente la contradicción formulada por el Estado, la admiten a trámite de manera irregular, contribuyendo al conflicto.

Es más, como se aprecia en nuestro cuadro-resumen, no siendo suficiente para el Estado

5 Artículo 690 – D del Código Procesal Civil, que fue incorporado por el Decreto Legislativo N.º 1069.- Contradicción Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.

[...]

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
3. La extinción de la obligación exigida;

[...]

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.

interponer la contradicción, también presentan recurso de apelación contra el Auto Final que declara infundada la contradicción, alargando aún más el cumplimiento de su obligación.

Adicionalmente, constatamos que resulta que el proceso judicial de cobro de la deuda (Proceso Único de Ejecución) es más largo que el proceso principal y fundamental donde se discute el derecho (Proceso Arbitral), lo cual es un contrasentido y un absurdo tratándose que, en estos casos, la parte vencida justamente es el Estado. Sin duda, esto no ayuda a la inversión.

En ese sentido, en la práctica, la emisión de un laudo arbitral contra el Estado no asegura su ejecución inmediata. Aun cuando el laudo tiene carácter firme, la parte vencedora debe iniciar un proceso judicial de ejecución y aceptar un calendario de pagos unilateralmente determinado por el propio Estado.

De este modo, tras un arbitraje que suele extenderse por más de una década, el acreedor puede verse obligado a esperar hasta cinco años adicionales para recibir el pago.

El Estado aplica un doble estándar: exige el cumplimiento inmediato cuando resulta vencedor; pero, cuando es la parte vencida, se ampara en disposiciones presupuestarias —como el artículo 73 del Decreto Legislativo N.º 1440 y los artículos 45 y 46 de la Ley N.º 27584— para diferir el pago de sus obligaciones, tratándolas como si fueran sentencias judiciales firmes. En la práctica, incluso esos plazos rara vez se cumplen.

Esta actuación evidencia una interpretación interesada de la normativa presupuestaria, utilizada como mecanismo de dilación del cumplimiento de los laudos arbitrales, punto que será desarrollado con mayor detalle más adelante.

Así, esta práctica se sustenta en el *Informe de Evaluación de la Defensa Jurídica del Estado 2023*<sup>6</sup>, el mismo que reconoce la existencia de 737 laudos arbitrales firmes emitidos contra el Estado peruano, por un monto total de S/ 259'576,344.00.

De este total, solo se ha pagado S/ 94'867,717.00 (36.5%), permaneciendo pendiente de cumplimiento el monto de S/ 164'708,627.00 (63.5%).

#### Cuadro 4

#### Anexo 1.18. Laudos arbitrales en contra del Estado como demandado

PROCURADURÍA PÚBLICA	CANTIDAD DE LAUDOS	MONTO TOTAL REQUERIDO POR EL DEMANDANTE	MONTO TOTAL FUNDADO	MONTO PAGADO	MONTO PENDIENTE DE PAGO
MINISTERIOS	503	435,121,228	135,269,197	73,389,061	61,880,136.10
FFAA y FMP	5	1,273,225	1,273,225	0	1,273,224.64
OP	46	138,705,796	35,656,451	12,678,081	22,978,369.12
OCAs	27	42,602,882	15,246,627	4,245	15,242,382.79
ESPECIALIZADAS	0	0	0	0	0.00
PODER JUDICIAL	8	0	0	0	0.00
PODER LEGISLATIVO	2	5,018,614	3,126,419	0	3,126,418.56
REGIONAL	7	4,584,682	4,595,070	63,800	4,531,269.80
MUNICIPAL	139	140,265,954	64,409,357	8,732,531	55,676,825.82
AD-HOC	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>737</b>	<b>767,572,380</b>	<b>259,576,344</b>	<b>94,867,717</b>	<b>164,708,627</b>

Fuente: Procuraduría General del Estado.

Informe de Evaluación de la Defensa Jurídica del Estado 2023 (Anexo 1.18).

Así, la existencia de esta brecha evidencia que el incumplimiento del Estado es generalizado y persistente. A ello se suma una contradicción institucional particularmente notoria: mientras las entidades estatales incumplen laudos firmes, anuncian simultáneamente nuevas inversiones millonarias.

Esto mismo se constata también mediante una nota publicada por el Diario Expreso, el 4 de octubre de 2025<sup>7</sup>, en la cual la presidenta del Poder Judicial, Janet Tello Gilardi, reconoció que el Estado “no acata las sentencias judiciales” y que “los procesos en ejecución no terminan nunca”, precisando que existen 3'958,767 expedientes en ejecución de

<sup>6</sup> Procuraduría General del Estado (PGE). (2023). *Informe de Evaluación de la Defensa Jurídica del Estado – Año 2023*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7604539/6452652-informe-de-evaluacion-de-la-defensa-juridica-del-estado-ano-2023.pdf>

<sup>7</sup> Diario Expreso. (2025). *Sentencias del PJ no se cumplen*. <https://www.expreso.com.pe/en-portada/justicia-colapsa-casi-4-millones-de-procesos-con-sentencia-siguen-sin-cumplirse-hasta-julio-janet-tello-noticia/1227825/>

sentencias hasta julio de 2025, y, por supuesto, dentro de ello se incluyen los casos de ejecución de laudos. De forma complementaria, el mismo Diario Expreso advirtió, en otra nota de ese mismo día, sobre la ausencia de respeto por la cosa juzgada, destacando que “la controversia resulta resuelta, pero simplemente no se cumple”.

## **2.2. Demanda y la necesidad que el Estado provisione**

En el ámbito privado, ante una contingencia —como una demanda judicial o arbitral—, lo primero que se realiza es provisionar el posible pago futuro para mitigar riesgos financieros y reflejar con fidelidad las obligaciones potenciales. Ello conforme a lo establecido en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades (Ley N.º 26887, 1997), que dispone lo siguiente:

Artículo 229.- Ley General de Sociedades, Ley N.º 26887. Reserva legal

Un mínimo del diez por ciento de la utilidad distribuible de cada ejercicio, deducido el impuesto a la renta, debe ser destinado a una reserva legal, hasta que ella alcance un monto igual a la quinta parte del capital. El exceso sobre este límite no tiene la condición de reserva legal.

Las pérdidas correspondientes a un ejercicio se compensan con las utilidades o reservas de libre disposición.

En ausencia de éstas se compensan con la reserva legal. En este último caso, la reserva legal debe ser repuesta.

La sociedad puede capitalizar la reserva legal, quedando obligada a reponerla.

La reposición de la reserva legal se hace destinando las utilidades de ejercicios posteriores en la forma establecida en este artículo.

En esa línea, el artículo 229 de la Ley General de Sociedades (Ley N.º 26887) establece la reserva legal sobre utilidades como mecanismo de solidez patrimonial frente a pérdidas futuras.

Si esto funciona perfectamente en el “mundo” privado, ¿por qué no se da también en el Estado? La respuesta no es la inexistencia de normas, sino su deficiente aplicación; tanto así que el Estado peruano cuenta con instrumentos normativos y técnicos que ya reconocen la necesidad de registrar y gestionar las contingencias judiciales y arbitrales, pero que no se cumplen de manera uniforme.

A diferencia del sector empresarial, la administración pública peruana carece de una política contable

uniforme que permita anticipar, registrar y gestionar los riesgos derivados de procesos judiciales y arbitrales. Sin embargo, la normativa vigente sí impone la obligación de hacerlo. Mediante la Resolución Directoral N.º 013-2023-EF/51.01, del 6 de noviembre de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) aprobó la aplicación obligatoria de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP), versión 2022. Entre ellas, la NICSP 19, “Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes”, establece que una provisión debe reconocerse únicamente cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- i. Existe una obligación presente, legal o implícita, como resultado de un suceso pasado.
- ii. Es probable que se requiera una salida de recursos para pagarla.
- iii. El monto puede estimarse de forma fiable.

Si estas condiciones no se cumplen, el hecho debe revelarse como pasivo contingente, o no registrarse si la probabilidad de pérdida es remota. De igual forma, la NICSP 1, “Presentación de Estados Financieros”, ordena que las entidades públicas reflejen fielmente sus activos y pasivos, asegurando una presentación razonable y transparente.

En consecuencia, el Estado sí está jurídicamente obligado a provisionar cuando se configura una obligación presente. El problema no radica en la falta de norma, sino en la falta de aplicación práctica y en la interpretación restrictiva que hacen las entidades públicas sobre el momento en que debe reconocerse dicha obligación.

La práctica generalizada consiste en esperar a que el arbitraje concluya en todas sus instancias —e incluso a que el proceso judicial de ejecución haya finalizado— para recién registrar el pago en la contabilidad pública. Este proceder contradice abiertamente el espíritu de la NICSP 19 y el principio de prudencia financiera.

En efecto, desde la notificación de la demanda arbitral, la entidad pública se encuentra obligada a registrar el posible monto a pagar, según la norma antes citada, siendo que la controversia deriva de un incumplimiento contractual imputable al Estado y la probabilidad de pérdida es alta. El hecho pasado —el incumplimiento— ya genera una obligación legal o implícita, y la presentación de la demanda materializa el riesgo de salida de recursos. Es así que, desde ese momento, el Estado ya conoce la existencia, la cuantía y la exigibilidad del pago. En consecuencia, debe registrar contablemente la obligación como provisión.

### **2.3. Laudo, el mandato que no cumple el Estado**

Según el artículo 59 de la Ley de Arbitraje<sup>8</sup>, “todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes”.

En el mismo sentido, en el numeral 9 y 10 del artículo 84 de la reciente Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas<sup>9</sup>, se señala que “el pago del laudo arbitral es obligatorio, el reglamento establece los mecanismos de pago y su exigencia”, ello bajo el siguiente detalle:

#### Artículo 84. Reglas aplicables al arbitraje

84.9. El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación y se debe notificar a las partes a través de la Pladicop. Contra dicho laudo, solo cabe interponer recurso de anulación. Las entidades contratantes solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de laudo previa autorización del titular de la entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida. Solo en caso de indicios de comisión de delitos, la decisión de impugnar un laudo arbitral es objeto de control por parte de la Contraloría General de la República.

84.10. El pago del laudo arbitral es obligatorio, el reglamento establece los mecanismos de pago y su exigencia.

Así, se reitera que todas estas normas establecen que el laudo es “obligatorio” desde que este es notificado; sin embargo, el Estado, a pesar de lo establecido por la ley, no los cumple. Sin duda, se requiere de un Sistema Equivalente de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión – SICRECI<sup>10</sup>, pero, en este caso, para el ámbito nacional.

Es decir, para el Estado, la emisión del laudo, a pesar de sus claras características establecidas en el artículo 59 de la Ley de Arbitraje, no es suficiente mandato para cumplir con su obligación.

### **2.4. El Estado no cumple, pero sí exige el pago de impuestos**

Querido lector, léalo bien: el inversionista que tiene, en este caso, veinte millones de soles por cobrar y el Estado no se los paga; sí ha tenido que pagarle al Estado seis millones de soles por el impuesto a la renta, según lo que dispone el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>11</sup>.

Ello pues, conforme a este artículo, contenido en el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, las rentas de tercera categoría se imputan al ejercicio gravable en el que se devengan. Para ello, se entiende que un ingreso se ha devengado cuando se han producido los hechos sustanciales que le dan origen, siempre y cuando el derecho a percibirla no esté supeditado a una condición suspensiva.

Es preciso señalar que esta imputación se realiza independientemente del momento en que se efectúe el cobro. Incluso si no se han fijado aún los términos concretos del pago.

Dicho ello, y en concordancia con nuestro caso presentado, esto constituye un total contrasentido, toda vez que se exige al contribuyente asumir una obligación tributaria anticipadamente, incluso cuando los ingresos que la originan no han sido efectivamente percibidos.

Lejos de ser razonable, esta situación puede generar graves tensiones financieras. Más aún, si se considera que, en este tipo de casos, el obligado a pagar es el propio Estado, cuya actuación se caracteriza, como se ha señalado en el presente artículo, por dilatar el cumplimiento de sus deberes.

Ante ello, debería considerarse la posibilidad de revisar el criterio actualmente vigente, sustituyendo —al menos para ciertos supuestos específicos— la aplicación del principio del “Devengado” por el de “Efectivamente Percibido”, ya que un desembolso de esta magnitud podría llevar a los contribuyentes a la quiebra, específicamente cuando el cumplimiento de la obligación de pago recae en el propio Estado y existen demoras significativas.

Así, esta propuesta responde a una simple relación de equidad, ya que, si el Estado es el que debe pagar honrando un laudo arbitral comercial, es decir, la empresa del inversionista va a recibir ingresos; no es

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje

<sup>9</sup> Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

<sup>10</sup> Ley N.º 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión.

<sup>11</sup> Decreto Supremo N.º 179-2004-EF Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

lógico que deba pagar los impuestos antes de que reciba estos ingresos. Y, peor aún, si estos ingresos los recibe luego que han transcurrido seis o más años.

Cabe señalar que, en este caso, no procede que, en lugar del pago efectivo del impuesto, se realice una provisión por “deudas incobrables”. Ello pues, la normativa aplicable —tanto la Ley del Impuesto a la Renta en su artículo 37<sup>12</sup> como su reglamento mediante el artículo 21<sup>13</sup>— exige que, para ello, existan indicios concretos de que el cobro resulta improbable, como gestiones fallidas de recuperación, procesos judiciales iniciados o una morosidad prolongada sin respuesta. No obstante, estas condiciones difícilmente, por no decir imposible, aplican cuando el obligado al pago es el propio Estado.

Es decir, ya que se trata del Estado, este no va a entrar en quiebra, por lo que debe pagar.

## **2.5. Recurso de Anulación. Laudo “blindado” y que el Estado tampoco cumple**

El artículo 62 de la Ley de Arbitraje<sup>14</sup> señala que la única vía de impugnación del laudo es el recurso de anulación, siendo que su único objetivo es la revisión de su validez por las causales taxativas establecidas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Así pues, bajo esas consideraciones, no está permitido emitir juicio alguno respecto al fondo del conflicto, ni sobre el contenido del laudo, ni valorar las razones, fundamentos o interpretaciones desarrolladas por el Tribunal Arbitral.

Es importante señalar que la interposición del recurso de anulación no interrumpe el deber de acatar ni ejecutar el laudo, salvo que la parte que lo impugna solicite expresamente la suspensión, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el reglamento arbitral correspondiente<sup>15</sup>.

Así, después que el recurso de anulación es rechazado, el laudo queda blindado. Pero el Estado, de forma incomprensible, se niega reiteradamente a cumplir la Ley de Arbitraje correspondiente.

De esta manera, el Estado no puede cuestionar laudos y solo deberán proceder a su cumplimiento, en teoría. Sin embargo, como se advertirá a continuación, esto no es así.

## **2.6. Ejecución de Laudo. Se inicia la “batalla” como si no existiera el Laudo**

Conforme señalamos, cuando el deudor voluntariamente no cumple con lo dispuesto en el laudo, no queda otra opción que aplicar lo prescrito por el artículo 68 de la Ley de Arbitraje<sup>16</sup> que regula la ejecución judicial del laudo.

En consecuencia, se inicia la ejecución del mismo ante la autoridad judicial competente. Esto es que “el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez civil del lugar del arbitraje o el del lugar donde el laudo debe producir su eficacia”<sup>17</sup>, conforme al artículo 8 del mismo cuerpo normativo referido.

Ahora bien, el objetivo de dicha ejecución no es emitir una sentencia nueva ni revisar lo actuado por el Tribunal Arbitral, sino, más bien, asegurar que el mandato contenido en el laudo se traduzca en un cumplimiento real y concreto.

Así, según el artículo 68 de la Ley de Arbitraje, el órgano jurisdiccional, únicamente con la presentación del laudo arbitral en copia —además de sus rectificaciones, integraciones, interpretaciones y exclusiones que pudieran existir—, dictará mandato ejecutivo para que la parte ejecutada cumpla con lo ordenado en un plazo de cinco días, bajo advertencia de que se procederá con la ejecución forzada.

Además, según la misma norma antes citada, la parte ejecutada solo podrá oponerse al proceso de ejecución únicamente si presenta documentación que respalde el cumplimiento de la obligación exigida o que justifique la suspensión del proceso.

En otras palabras, este es el caso de un deudor, quien ha sido vencido en el proceso arbitral; y que, a pesar de ello, se sigue negando a pagar, al punto de tener que llevar, como si se tratase de un requisito, un proceso judicial.

¿Esa es la actitud del Estado?

## **2.7. ¿Es necesario computar los cinco años para pagar?**

Bajo ese contexto, lamentablemente, a pesar de un pronunciamiento arbitral, ello no asegura la ejecutabilidad inmediata del laudo. Puesto que,

12 Decreto Supremo N° 179-2004-EF, Ley del Impuesto a la Renta.

13 Decreto Supremo N° 122-94-EF, Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

14 Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

15 Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

16 Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

17 Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

además de la inevitable necesidad de atravesar un proceso judicial único de ejecución, la parte vencedora deberá someterse a un cronograma de pagos establecido unilateralmente por el Estado.

Es decir, por si no fuera poco los más de tres o más años transcurridos desde el inicio del arbitraje, la parte vencedora debe esperar seis años adicionales.

En efecto, el Estado escoge unilateralmente, y lo impone, el arbitraje como mecanismo de solución de controversias. Si la parte contraria es vencida, el Estado exigirá el cumplimiento del 100% de lo establecido en el laudo de manera inmediata. Sin embargo, si el Estado es vencido, no cumple con el laudo. Es decir, no cumple con lo que dispone la Ley especial sobre arbitraje y alega que tiene derecho de pagar hasta en cinco años<sup>18</sup>.

Este argumento se basa principalmente en el artículo 73 del Decreto Legislativo N.º 1440 —Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público—, el cual establece que, si una entidad estatal no cuenta con recursos suficientes para atender una sentencia judicial con calidad de cosa juzgada, podrá distribuir dichos pagos en un plazo de hasta cinco años fiscales subsiguientes. Aunque esta disposición fue diseñada para sentencias judiciales, es frecuentemente invocada como sustento para postergar el cumplimiento de laudos arbitrales.

En el mismo sentido, el Estado aplica el artículo 46 de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo<sup>19</sup>, como sustento para justificar los plazos en el cumplimiento de sentencias que disponen pagos a su cargo.

Ahora bien, esta disposición establece que las obligaciones de pago contenidas en resoluciones judiciales firmes deben ser asumidas por el pliego presupuestal correspondiente, recayendo la responsabilidad en su titular.

Entonces, ¿por qué el Estado no cumple la Ley especial para el caso de laudos nacionales?

Ello es un desaliento a la inversión nacional y extranjera; pues, ante alguna controversia con el Estado, no hay confianza ni credibilidad de que esta última cumpla con sus obligaciones declaradas por la autoridad arbitral ni por el órgano judicial.

Entonces llega la pregunta: ¿desde cuándo computan los procuradores del Estado los cinco años para pagar?

Este plazo lo computan desde:

- La notificación del laudo arbitral, o

- La notificación de la Sala Comercial del Poder Judicial que rechaza el recurso de anulación de laudo y lo declara válido a este, o
- La notificación de la demanda judicial del "Proceso Único de Ejecución".
- Ninguno de los anteriores.

Luego que el Estado ha demorado lo máximo posible el proceso judicial del Proceso Único de Ejecución, y ha sido vencido una vez más al declararse sin lugar a la apelación que declara infundada la contradicción planteada por ellos (lo que se da a nivel de segunda instancia en las Salas Comerciales de Lima del Poder Judicial), recién el Estado pretende que se inicie con el cómputo de los cinco años.

Esto sin duda es una interpretación antojadiza de parte del Estado, cuyo único propósito es alargar y alargar todo lo posible para pagar mañana, tarde y nunca.

## 2.8. Casi 6 millones de soles por intereses legales devengados

Ahora, no siendo suficiente esta falta de pago y el alargamiento innecesario del proceso del mismo —como se ha detallado en el capítulo anterior—, es necesario establecer que, aunque aún no recibe el monto principal ordenado en el laudo, tiene claramente derecho al cobro de intereses legales devengados, justamente como consecuencia de esa demora en el cumplimiento.

Efectivamente, en cada uno de los casos en los que el Estado incumple con el pago oportuno del laudo, se genera un monto adicional que debe ser reconocido: los intereses legales acumulados desde la fecha de emisión del laudo hasta la fecha en que eventualmente se realice.

Para ilustrar esta situación, se tomará como ejemplo el caso detallado en este artículo: la ejecución del laudo emitido en el año 2018, que alcanzó en el 2020 la condición de "Laudo blindado", luego de que la Corte Superior de Justicia declaró infundado el recurso de anulación interpuesto por el Estado.

En ese sentido, se tiene por habilitado no solo para exigir el cumplimiento de pago del monto establecido en el laudo, sino también para requerir el pago de los intereses legales acumulados durante todo ese tiempo.

Sin embargo, como se explicó en el capítulo anterior, el Estado pretende iniciar el cómputo del plazo de cinco años recién desde el momento en que es vencido en segunda instancia. Esto genera que, a pesar de contar con un laudo firme, el

18 Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

19 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N.º 27584, y por Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS.

beneficiario se vea obligado a presentar al juzgado una liquidación de intereses legales.

Dicha liquidación, conforme a la práctica habitual, se realiza utilizando la herramienta oficial que proporciona el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Siguiendo con el caso presente, el cálculo se llevaría a cabo bajo los montos y condiciones referenciales siguientes:

- Monto adeudado: S/ 17'000,000.00,
- Fecha de inicio de la deuda (notificación de la demanda arbitral): 30 de junio de 2012,
- Fecha referencial de pago (estimada): 30 de mayo de 2025,
- Monto calculado por intereses legales devengados: S/ 6'000,668,14

Si bien estos valores son referenciales, se aproximan bastante a lo que se enfrenta en la práctica. Y lo que muestran con claridad es el impacto que puede tener la acumulación de intereses: hablamos de más de seis millones de soles adicionales, generados exclusivamente por la demora del Estado en cumplir con su obligación.

Ahora bien, este cálculo no tiene efecto automático. Cada vez que el monto sigue impago, debe presentarse ante el Juzgado una nueva liquidación de intereses para su revisión y aprobación. Es decir, además del perjuicio económico, se añade una carga operativa constante: actualizar cifras, preparar escritos, y volver a iniciar el trámite ante el juez.

En teoría, estos intereses deberían representar una forma de compensación por la espera. Sin embargo, en la práctica, se transforman en una gestión repetitiva y desgastante, la cual, lejos de ofrecer tranquilidad, mantiene al acreedor en una situación de incertidumbre prolongada.

Cabe mencionar que, al momento en que el Estado proceda a amortizar su deuda, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 1257 del Código Civil<sup>20</sup> sobre la imputación de pago.

Así, conforme a este artículo, cuando una deuda incluye capital, intereses y gastos, el deudor no puede decidir unilateralmente a qué parte se aplicará el pago. Es decir, salvo que el acreedor lo consienta expresamente, el abono deberá destinarse primero a los intereses acumulados, luego a los gastos asociados, y, solo en último lugar, al capital adeudado.

## 2.9. Denuncia al funcionario público por la negativa a pagar

Si el funcionario público, después de todo lo explicado (es decir, del proceso arbitral y de las dos "batallas" judiciales), no entiende que tiene que cumplir con pagar los laudos, no queda otra que formular las denuncias penales por omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales correspondientes, siguiendo el artículo 377 del Código Penal<sup>21</sup>.

Esta norma debe concordarse con el artículo 45 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, la cual establece una responsabilidad civil<sup>22</sup>, penal, o administrativa por el personal encargado de la administración pública, el cual está obligado a ejecutar todos los actos necesarios para el pleno cumplimiento de la resolución judicial.

Aunado a ello, se suma lo previsto en la reciente Ley de Contrataciones del Estado N° 32069<sup>23</sup>, que, en su inciso 4 del artículo 67, establece que constituye una falta grave por parte de la autoridad de gestión el incumplimiento, negación o demora injustificada del pago al contratista que cuente con la conformidad del área usuaria.

Siendo ello así, dicha normativa tipifica como falta muy grave el hecho de que el contratista se vea obligado a iniciar acciones legales contra la entidad por dicha infracción, con lo cual se refuerza el marco de responsabilidad funcional, administrativa y legal que recae sobre los funcionarios públicos para exigir el cumplimiento efectivo de los pagos que el Estado adeuda en virtud de laudos arbitrales firmes.

## 3. Arbitraje internacional

El escenario del arbitraje internacional no resulta más alentador.

Mediante una nota publicada en el Diario Gestión el 30 de enero de 2025<sup>24</sup>, la señorita Guadalupe Gamboa presentó el artículo titulado "*Perú otra vez "líder" como el país más demandado de la región*", en el cual se informa que el Perú es el país latinoamericano con el mayor número de casos pendientes —22 en total— ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). En dicho reportaje, se señala que uno de los factores que habría influido en el incremento de arbitrajes contra el Estado peruano es la inestabilidad política, principalmente debido a una gestión poco acertada del Poder Ejecutivo,

<sup>20</sup> Código Civil.

<sup>21</sup> Código Penal.

<sup>22</sup> Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N.º 27584, y por Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS.

<sup>23</sup> Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069.

<sup>24</sup> Gamboa, G. (2025). Perú otra vez "líder" como el país más demandado de la región. Diario Gestión. <https://gestion.pe/economia/peru-nuevamente-lidera-como-el-pais-de-la-region-mas-demandado-ante-ciadi-arbitraje-internacional-noticia/?ref=gesr>

conforme lo comentó la periodista para el mencionado diario.

Y, efectivamente, de acuerdo con la base de datos oficial del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), el Perú registra actualmente 49 casos en total, de los cuales 24 permanecen pendientes y 25 han concluido (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), 2025). Entre los procesos aún en trámite destacan los arbitrajes Brookfield Corporation v. Republic of Peru (ARB/25/14), Gasoducto Sur Peruano S.A. en Liquidación v. Republic of Peru (ARB/24/29) y Metro de Lima Línea 2 S.A. v. Republic of Peru (ARB/21/57), entre otros.

Este volumen de litigios convierte al Perú en uno de los Estados con mayor número de controversias activas en América Latina, lo que refleja tanto su exposición recurrente a disputas de inversión como la necesidad de fortalecer la gestión preventiva y el cumplimiento oportuno de los laudos internacionales.

### 3.1. Doble estándar

Como se advierte, una realidad totalmente diferente es lo referente a las controversias – arbitrajes internacionales de inversión, donde toda la logística y defensa del Estado está a cargo del SICRECI, ello conforme lo contempla la Ley N.º 28933 – Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión.

Ahora bien, se ha señalado en el presente artículo un “doble estándar”: por un lado, en el caso de los laudos arbitrales comerciales nacionales, el Estado incumple reiteradamente el pago oportuno cuando el Estado pierde estos arbitrajes e invoca que tiene cinco años para pagar. Y, por el otro lado, de forma contraria, en algunos arbitrajes de inversión se advierte una voluntad de negociación y de pagar el monto adeudado.

Esto puede advertirse con claridad al analizar el reciente caso arbitral internacional seguido entre el Estado peruano y Gramercy Funds Management LLC, seguido ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), cuyo laudo fue emitido el 6 de diciembre de 2022.

Según informó la Revista de Arbitraje de la Comunidad Iberoamericana (CIAR Global), en su nota publicada el 10 de diciembre de 2024<sup>25</sup>, ambas partes suscribieron un Acuerdo Transaccional

mediante el cual se dio por terminado el proceso arbitral.

Este acuerdo permitió al Estado peruano obtener condiciones financieras favorables, incluyendo un ahorro superior a los 25 millones de dólares respecto a lo que habría representado el cumplimiento estricto del laudo.

En ese sentido, se advierte que, en este caso, el Estado no ha alegado que tiene cinco años para pagar, sino que ha mostrado una intención de cumplimiento en razón de negociaciones. Lo que demuestra un doble estándar en comparación con los laudos arbitrales comerciales nacionales.

De acuerdo con el propio Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), los laudos emitidos bajo su sistema “tienen la misma fuerza obligatoria que una sentencia definitiva dictada por los tribunales nacionales del Estado miembro” y deben ejecutarse “como tales, sin posibilidad de revisión judicial” (CIADI, *Enforcement of ICSID Awards*, 2023, p. 4).

Por tanto, el incumplimiento de un laudo CIADI no solo contraviene el derecho internacional de inversiones, sino también los compromisos soberanos asumidos por el Estado peruano al ratificar el Convenio del CIADI.

Sin embargo, a pesar de lo señalado respecto del caso Gramercy, en realidad, tampoco puede afirmarse que el Estado peruano cumpla con todos los laudos arbitrales internacionales en materia de inversión, ya que existen excepciones relevantes, como es el caso reciente del Consorcio Kuntur Wasi.

En concreto, este caso se refiere al incumplimiento por parte del Estado peruano de un laudo arbitral emitido en 2024 por un tribunal del CIADI, el cual ordenó el pago de US\$ 91 millones al Consorcio Kuntur Wasi en compensación por la terminación del contrato de concesión del Aeropuerto Internacional de Chinchero en Cusco.

Según una nota publicada por el Diario Gestión el 8 de mayo de 2025<sup>26</sup>, el Estado fue declarado en “default judgment” por un tribunal de San Diego, California, EE. UU., debido a que no respondió oportunamente a la demanda interpuesta por Kuntur Wasi para ejecutar dicho laudo.

Como consecuencia, el Consorcio Kuntur Wasi se encuentra ahora totalmente habilitado para iniciar procedimientos de embargo o ejecutar medidas cautelares sobre bienes del Estado peruano en el

<sup>25</sup> CIAR Global. (2024). Más sobre el Acuerdo de conciliación Gramercy – Perú. <https://ciarglobal.com/publicados-detalles-del-acuerdo-de-conciliacion-gramercy-peru/#:~:text=El%20laudo%20de%206%20de%22%20%25%20hasta%20el%20 pago%20total>

<sup>26</sup> Diario Gestión. (2025). Perú es declarado “en rebeldía” por incumplimiento de laudo de US\$ 91 millones para Kuntur Wasi. <https://gestion.pe/economia/peru-es-declarado-en-rebeldia-por-incumplimiento-de-laudo-de-us-91-millones-para-kuntur-wasi-noticia/?ref=gesr>

extranjero, lo que representa un riesgo patrimonial considerable para el país.

Este comportamiento evidencia, una vez más, un doble estándar en el tratamiento de los laudos arbitrales.

Ello pues, a diferencia del caso Gramercy, donde se promovió una negociación activa para alcanzar un acuerdo transaccional, en el caso Kuntur Wasi el Estado optó por no pronunciarse. Lo que refleja no solo una falta de interés, sino también una preocupante ausencia de voluntad de cumplimiento.

### **3.2. Es razonable que el Estado tenga preferencia frente a los demás en el pago de sus deudas**

A mayor abundamiento, durante el gobierno del señor Ollanta Humala Tasso, se aprobó la Ley N.º 30137, la cual establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales<sup>27</sup>, ello señalando en su artículo 2º el orden siguiente:

- i. Materia laboral,
- ii. Materia previsional,
- iii. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos,
- iv. Otras deudas de carácter social, y
- v. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes.

Como se puede apreciar, no existe ninguna referencia en esta Ley a laudos arbitrales y el Estado no la invoca para el caso de laudos arbitrales internacionales; pero sí para los laudos nacionales.

Se reitera la pregunta ¿por qué el Estado aplica este doble estándar?

Al respecto, el Estudio Olaechea interpuso, en representación del Colegio de Abogados de Ica, una demanda de inconstitucionalidad contra dicha ley<sup>28</sup> donde los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinoza-Saldaña Barrera declararon que esta demanda era infundada.

### **4. Conclusiones**

- El propósito del presente artículo es llamar la atención al Estado sobre sus actitudes contrarias a la ley de arbitraje cuando se trata de ejecución de laudos.
- El Estado, al igual que en el sector privado frente a las contingencias, debe provisionar desde la

llegada de la demanda arbitral el posible pago por desembolsar. Es decir, el Estado debe dar el ejemplo, siendo que cuando se expida el laudo, y este tenga un resultado desfavorable, se cumpla con la obligación de pagar, sin la necesidad de afrontar las “batallas judiciales”.

- El laudo es de obligatorio cumplimiento, pues la jurisdicción arbitral es igualmente válida como la jurisdicción ordinaria, e incluso, obligatoria en el ámbito de conflictos dentro de la contratación pública. En ese sentido, la sola notificación del laudo debe significar mandato suficiente para el Estado y cumplir con su obligación de pago.
- En el artículo 688º del Código Procesal Civil, se establecen los títulos ejecutivos de naturaleza judicial como extrajudicial que se pueden someter al proceso único de ejecución, dentro de los cuales se encuentran los laudos arbitrales firmes.
- Los juzgados, por ahora, deben rechazar de manera liminar las contradicciones sin fundamento, toda vez que, como se ha mencionado en el presente artículo, no demuestra más que trabas para que el Estado alargue su cumplimiento de pago.
- Debe expedirse una ley que disponga la creación de un “SICRECI” nacional donde coordine, organice, asesore y patrocine en todos los arbitrajes donde el Estado intervenga dentro de la República del Perú.
- De esta manera, se evitaría que el Estado sea impulsado a participar en arbitrajes “express” y/o a que reciba medidas cautelares totalmente dudosas.
- Pero, por otro lado, este “SICRECI”, coordinando con el MEF, también estaría autorizado a pagar inmediatamente cuando el Estado sea vencido.
- En el caso que se considere que el Estado de todas maneras debe tener un plazo especial para pagar, hasta de cinco años, establecido en el artículo 73.6 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, debería darse desde la sola notificación del laudo arbitral.
- Si se insiste con lo mencionado en el numeral anterior, es obvio que se debe modificar la Ley del Impuesto a la Renta, cambiando el criterio de lo “Devengado” por lo efectivamente “Percibido”.
- Finalmente, no cabe que un proceso arbitral, bien disputado, donde se fija el derecho de las partes, tenga una duración promedio de tres

<sup>27</sup> Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, Ley N.º 30137.

<sup>28</sup> Pleno Jurisdiccional en el Exp. N.º 00011-2014-PI/TC.

años y que el proceso judicial, que se tramita únicamente para cobrar lo que dispone el laudo, tenga una duración promedio de seis años a más. Esto es un total contrasentido, tanto más si esta extensión del plazo para el cobro se debe únicamente a la actitud dilatoria del Estado.

Todo queda en la decisión futura del Estado de querer mejorar y apoyar más a la inversión, tanto nacional como extranjera, dándole el valor real que tienen los laudos.

### **Lista de referencias**

- CIAR Global. (2024). *Más sobre el acuerdo de conciliación Gramercy-Perú*. <https://ciarglobal.com/publicados-detalles-del-acuerdo-de-conciliacion-gramercy-peru/#:~:text=El%20laudo%20de%206%20de,22%20%25%20hasta%20el%20pago%20total>
- Diario Expreso. (2025). Sentencias del PJ no se cumplen. Lima: Expreso. <https://www.expreso.com.pe/en-portada/justicia-colapsa-casi-4-millones-de-procesos-con-sentencia-siguen-sin-cumplirse-hasta-julio-janet-tello-noticia/1227825/>
- Diario Gestión. (2025). *Perú es declarado "en rebeldía" por incumplimiento de laudo de US\$ 91 millones para Kuntur Wasi*. <https://gestion.pe/economia/peru-es-declarado-en-rebeldia-por-incumplimiento-de-laudo-de-us-91-millones-para-kuntur-wasi-noticia/?ref=gesr>
- Diario Oficial "El Peruano". (2025). *Estado presenta cartera de 36 proyectos de inversión orientados a fortalecer la seguridad*. <https://www.elperuano.pe/noticia/270603-estado-presenta-cartera-de-36-proyectos-de-inversion>
- Gamboa, G. (2025). *Perú otra vez "lidera" como el país más demandado de la región*. Diario Gestión. <https://gestion.pe/economia/peru-nuevamente-lidera-como-el-pais-de-la-region-mas-demandado-ante->
- ciadi-arbitraje-internacional-noticia/?ref=gesr
- Guerra, R. (2025). *Restricciones a la tercerización laboral serán derogadas en "shock desregulatorio"*. Diario Gestión. <https://gestion.pe/economia/shock-desregulatorio-del-mef-de-jose-salardi-apunta-a-normativas-impulsadas-por-pedro-castillo-los-detalles-noticia/>
- Miani, J. (2023). *El Perú tiene 26 arbitrajes internacionales abiertos, ¿qué implican estos casos?* El Comercio. <https://elcomercio.pe/economia/el-peru-tiene-26-arbitrajes-internacionales-abiertos-que-implican-estos-casos-incumplimiento-de-los-contratos-firmados-ciadi-noticia/>
- Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). (2022a). *NICSP 19: Provisiones, pasivos y activos contingentes*. [https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta\\_publ/con\\_nor\\_co/nicsp/NICSP19\\_2022.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publ/con_nor_co/nicsp/NICSP19_2022.pdf)
- Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). (2022b). *NICSP 1: Presentación de estados financieros*. [https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta\\_publ/con\\_nor\\_co/nicsp/NICSP1\\_2022.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publ/con_nor_co/nicsp/NICSP1_2022.pdf)
- Procuraduría General del Estado. (2023). *Informe de evaluación de la defensa jurídica del Estado – Año 2023*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. <https://cdn.wwww.gob.pe/uploads/document/file/7604539/6452652-informe-de-evaluacion-de-la-defensa-juridica-del-estado-ano-2023.pdf>
- Simons Pino, A (2025). *Arbitraje: logros y riesgos actuales*. Diario Oficial "El Peruano", Suplemento Jurídica. [https://elperuano.pe/suplemento/juridica#google\\_vignette](https://elperuano.pe/suplemento/juridica#google_vignette)
- Tribunal Constitucional del Perú. (2019). Expediente N.º 00011-2014-PI/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00011-2014-AI.pdf>